

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF. : **Ordinario laboral 2008-157**
DE : **ROSIRYS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**
CONTRA : **INGENIERÍAS Y LÍNEAS LINCI S.A. Y OTROS**

En la ciudad de Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año 2020, siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm), la señora Juez en asocio de la secretaría, se constituyó en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la de **JUZGAMIENTO** dentro del proceso de la referencia y en consecuencia procede a resolver las siguientes

P R E T E N S I O N E S

1

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral contra de la entidad empleadora Ingenierías y Líneas Linci Ltda, transformada posteriormente en sociedad anónima, y solidariamente en contra de Termoflores S.A. E.S.P., en su calidad de beneficiaria del servicio; con el fin de que previa declaración de responsabilidad en el accidente de trabajo que ocasionó la muerte del señor LUIS ENRIQUE RÍOS LOZANO, sean condenadas al pago de perjuicios materiales y morales, intereses legales moratorios, indexación, los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirmó la parte demandante que su compañero permanente y padre de sus menores hijas, falleció el 12 de abril del año 2007, luego de cuatro meses de hospitalización tras sufrir un accidente de trabajo el día 07 de diciembre de 2006, cuando se transportaba en un vehículo de propiedad de la empresa demandada para prestar un servicio en la entidad llamada en solidaridad; que en uso del poder subordinante del empleador, los trabajadores lesionados, incluyendo el fallecido, eran

transportados en la parte de carga del vehículo en contravención de las normas de tránsito; que el vehículo era conducido por uno de los trabajadores de la empresa empleadora demandada, quien no tenía licencia de conducción, era la primera vez que conducía este tipo de camiones, con las luces apagadas e invadiendo otro carril para intentar sobrepasar otro vehículo, hechos que se verifican con los testimonios rendidos en el proceso penal; que el levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia y la investigación penal, dan cuenta que el fallecimiento ocurrió por las lesiones recibidas el día del accidente de tránsito laboral.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por intermedio de curador ad litem, la demandada INGENIERÍAS Y LÍNEAS LINCI, manifestó atenerse al resultado final del proceso frente a las pretensiones; aceptó unos hechos, dijo que otros no le constaban y que los demás no eran hechos.

La demandada TERMOFLORES S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando oposición a la prosperidad de las pretensiones por inexistencia de la responsabilidad solidaria; sobre los hechos manifestó que algunos no le constaban, que otro no eran hechos y negó los demás; como excepciones de fondo formuló inexistencia de las obligaciones, falta de causa, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, mala fe de la demandante y cualquier otra que resultare probada.

La vinculada a la Litis POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado judicial dio contestación manifestando oposición a la prosperidad de las pretensiones por considerar que las mismas se refieren únicamente a la presunta responsabilidad del empleador y no al sistema de seguridad social; aceptó el hecho 15 y dijo que los demás no le constaban y como excepciones de fondo formuló prescripción, ausencia absoluta de responsabilidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa jurídica, buena fe, compensación y cualquiera otro que resulte probada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Culminadas las audiencias de trámite el 13 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento el día 30 de abril del corriente año 2020, no obstante, la misma no se llevó a cabo en virtud de la medida de suspensión de términos adoptada por las autoridades de la rama judicial para la contención y prevención del contagio del virus covid

19; en consecuencia, por auto de 15 de julio de 2020, se fijó la presente fecha para la celebración de la presente.

Así las cosas, no existiendo nulidad que invalide lo actuado y debidamente constituida la Litis por estar reunidos los presupuestos procesales, esto es, la competencia de la suscrita juez para asumir el conocimiento y resolver en concreto la Litis, la capacidad de la demandante y demandada para ser parte y comparecer al proceso y demanda idónea; procede el Despacho a resolver de fondo el asunto, de acuerdo con el siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda y contestación, el problema jurídico radica en determinar la existencia de la culpa patronal y la responsabilidad solidaria, en el accidente laboral que culminó con la pérdida de la vida del señor LUIS ENRIQUE RÍOS LOZANO.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda, no tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, deberán ser negadas con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

3

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Las siguientes fueron las circunstancias fácticas probadas, conforme a la documental aportada al plenario:

Las páginas 13 y siguientes del expediente escaneado, dan cuenta de la afiliación del causante y el pago al sistema de seguridad social integral, por cuenta de la empresa empleadora.

La página 23 del expediente escaneado deja ver que la entidad aseguradora del riesgo laboral solicitó a la clínica General del Norte continuar proporcionando el servicio médico asistencial al causante, producto del accidente laboral.

A folios 31 y 32 del expediente escaneado, se observa el informe del accidente de trabajo efectuado por la ARP, en tal momento, y la remisión de la documental que efectuó

Ingenierías y Líneas Linci con destino a la entidad de seguridad social, dando cuenta de los nombres de los trabajadores accidentados, entre ellos el causante, el conductor del automóvil y fotocopia de su licencia de conducción; documento que no fue objetado ni desvirtuado y que en el sentir de esta funcionaria judicial, constituye un claro indicio que contradice la afirmación y el documento visto a folio 810 escaneado, referido a que el conductor no tenía licencia, experiencia ni pericia.

Así las cosas, hasta acá, la documental da cuenta de la existencia del vínculo laboral entre la empresa Ingenierías y Líneas Linci con el trabajador fallecido, por quien se reclama la indemnización plena de perjuicios; y con el trabajador que conducía el vehículo y a quien se le atribuye la responsabilidad del accidente.

Ahora bien, para demostrar el legítimo interés, parentesco y derecho en las pretensiones, a páginas 65 y 66 del expediente escaneado, se anexaron el certificado y registro civil de defunción del trabajador, que da cuenta de la data de fallecimiento el 12 de abril de 2007; a folios 69 a 71 del expediente escaneado se aportaron los registros civiles de nacimiento de las tres hijas del trabajador fallecido y a folios 495 y 570 del expediente escaneado, se observan las resoluciones de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen profesional, a favor de la compañera permanente, demandante en este asunto, y de sus menores hijas.

4

Con relación a la participación o vínculo de la demandada en solidaridad, Termoflores SA ESP, a folios 120 a 122 y 623 a 628, se observa copias de la orden de servicio, facturas y liquidación del servicio contratado a Ingenierías Linci para el cambio de 36 cadenas de retención con aisladores de porcelana.

Ahora bien, con relación al siniestro ocurrido, se aportaron los siguientes elementos de juicio.

De la página 25 del expediente escaneado, se concluye que el vehículo en el que se afirma se presentó el accidente, es de propiedad de la empresa empleadora demandada Ingenierías y Líneas Linci; no obstante, esta evidencia, ni ninguna otra documental aportada, enseña que tal medio era el transporte, no solo de los elementos que se vendieron a la llamada en solidaridad, sino también de los trabajadores de Linci Ltda que iban a instalarlos; se desconoce, pues no fue objeto de prueba, si la presencia en el vehículo y en la parte de carga del trabajador fallecido, fue en cumplimiento de una orden del empleador o de uno de sus representantes, si tales ordenes además eran habituales o si fue una decisión accidental o de momento del propio trabajador o de sus compañeros; pues

realmente la causa petendi y el debate probatorio inició desde el momento del accidente y hacia futuro, sin que se hubiere probado y dejado acreditado con claridad en el proceso qué fue lo que pasó o cual fue el escenario que llevó al causante a estar en el camión accidentado, si lo abordó por orden de la demandada y en sus instalaciones o si ingresó al vehículo posteriormente o por decisión unilateral, en conclusión se desconoce qué pasó antes de la ocurrencia del siniestro y que órdenes había dado la demandada que llevaron al desenlace fatal.

En las páginas 26 al 30 se observa el informe policial efectuado por agente, que deja a disposición las dos personas capturadas, esto es, los dos conductores de los vehículos implicados en el accidente de tránsito ocurrido el 07 de diciembre de 2006.

A páginas 33 a 64 del expediente escaneado, se observa la historia clínica, epicrisis y exámenes diagnósticos efectuados al trabajador fallecido durante su período de hospitalización.

Finalmente, a partir del folio 733 al 939 del expediente escaneado, se aportó la copia del proceso penal que se llevó en contra de los dos conductores implicados en el choque (RAFAEL VERGARA, tercero ajeno a este proceso, y NELSON MOYA trabajador de la demandada Ingeniería Linci), inicialmente por lesiones personas y luego por homicidio culposo; investigación dentro de la cual se recepcionaron dos indagatorias y tres testimonios, que no son relevantes para la resulta positiva de la presente causa, tal como pasa a explicarse; proceso que dicho se paso, no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de quien fue llevado a juicio penal, esto es, la del trabajador de la demandada en este asunto, NELSON MOYA, a quien el Juez penal absolvió, por no haberse demostrado su culpabilidad en el hecho.

Las indagatorias recepcionadas por la Fiscalía General de la Nación a los dos conductores implicados, nada relevante aportan al proceso laboral, por cuanto se lee que los indagados no aceptaron cargos, la responsabilidad la atribuyeron cada uno al otro conductor; pero además, el trabajador conductor de la empresa demandada en este asunto, no aceptó el hecho de la carencia de la licencia, pericia y experiencia, por el contrario, explicó desde hace cuanto tiempo conducía vehículos y porque no tenía la licencia en ese momento, así como resaltó que si bien era el primer día de trabajo en la empresa y por ende la primera vez que conducía el camión accidentado, ello no indicaba que era la primera vez que manejara un vehículo de tal capacidad.

Igualmente, dentro del proceso penal se escuchó en declaración al hijo del otro conductor implicado en el choque, RAFAEL VERGARA, quien a pesar de estar dentro del vehículo accidentado, lo cierto es que este Despacho coincide con el análisis del Juez penal en cuanto a la valoración de su declaración, pues realmente denota interés y apasionamiento en sus dichos para la defensa de su ser querido y la atribución del hecho al otro conductor, probablemente por tratarse de la responsabilidad penal de su padre, lo que exige valorarla con un mayor rigor, encontrándosele opiniones, no hechos probados ni respaldados por ningún otro medio probatorio, como la velocidad de los vehículos, que dicho sea de paso no es de fácil ni de segura percepción por los solos sentidos del ser humano; pero además afirmó el enrojecimiento de los ojos del conductor de la empresa que relacionó con falta de descanso o de sueño y alcoholemia, declaración que llama la atención, tendiendo en cuenta no solo la hora en que se presentó el accidente y el nivel de oscuridad, sino el hecho de que ante un siniestro de tal magnitud, con gente herida y tirada en carretera, el testigo se hubiere fijado de manera precisa en los ojos del conductor, que además fue uno de los heridos, razón por la que, si en gracia de discusión, se admitiera el referido enrojecimiento, lo cierto es que se desconoce cual fue la causa, pudiendo ser una de ellas el propio choque, sus heridas y el impacto mental de tal circunstancia.

Igualmente, en el proceso penal se escuchó en declaración al agente de la policía que efectuó el informe del accidente de tránsito y el croquis del mismo, no obstante, de un lado, el propio testigo informó que llegó al lugar de los hechos más de media hora después de la ocurrencia del siniestro, lo que indica que nada relevante puede añadir para resolver el proceso laboral por culpa patronal, pues realmente no presencié el accidente; y de otro, el croquis que levantó fue desconocido por cada uno de los que sí presenciaron el siniestro y descalificado por la autoridad judicial penal.

Finalmente, la Fiscalía escuchó en declaración a JORGE SALAH DONADO, persona que manejaba un tercer vehículo pero que no fue impactado o accidentado; no obstante, su versión, que favorece al conductor del otro automotor, RAFAEL VERGARA, no perteneciente a la demandada y a quien dijo conocer por desempeñarse en el mismo oficio de ganadería, no es creíble, por cuanto la propia versión penal del señor VERGARA lo contradice; es así que, mientras que el testigo afirmó que la distancia entre su vehículo y la del camión accidentado fue de mas o menos 60 a 80 centímetros y que el accidente ocurrió a los segundos, lo indica que su vehículo y el del otro implicado iban muy cerca; el indagado señor Vergara afirmó que el carro del testigo iba como a 30 metros de distancia y que lo vio esquivar o hacer un quite hacia la derecha; lo que indica contradicción sobre la distancia de los vehículos y duda sobre lo que realmente pudo haber visto el testigo.

Así las cosas, las premisas fácticas, si bien arrojan claridad respecto al vínculo laboral, al accidente de trabajo, al fallecimiento del trabajador y a la propiedad del vehículo en el que se desarrollaron los hechos, lo cierto es que ninguna de ellas da cuenta suficiente de la responsabilidad patronal, suficiente y comprobada, para ordenar el resarcimiento de los perjuicios.

2. PREMISAS JURÍDICAS DEL CASO:

Explicadas las premisas fácticas que llevan a esta operadora judicial a negar las pretensiones, al no encontrarse acreditada la culpa del empleador en el accidente laboral, en tanto la parte actora no cumplió con su carga probatoria, se procede a exponer las razones jurídicas soporte de la decisión.

Sea lo primero recordar que el subsistema de riesgos laborales, se encarga de cubrir los riesgos que implica la sola naturaleza del trabajo o de la labor en atención de las obligaciones a cargo de la seguridad social, lo que se conoce como la reparación tarifada del riesgo objetivo laboral; mientras que los daños ocasionados al trabajador, por la conducta dolosa o culposa del empleador, deben ser resarcidos directamente por éste mediante la indemnización integral, total y plena de perjuicios, esto es, sin cargo a los recursos de la seguridad social, en atención al régimen de responsabilidad y de obligaciones que consagra el sistema jurídico colombiano; de manera que de entrada, debe aclararse que ninguna responsabilidad sobre las pretensiones de la demanda, irradiaba a la entidad aseguradora y pagadora de la pensión de sobrevivientes de origen profesional y que fuera vinculada a la Litis.

La Sala Laboral de la H. CSJ, ha venido sosteniendo que las prestaciones económicas otorgadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral son compatibles con la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, toda vez que cubren obligaciones distintas, pues mientras en el primer caso se busca proteger de manera objetiva al afiliado o sus causahabientes; en el segundo se propende por una reparación subjetiva que surge de un accidente laboral ocasionado por la culpa del empleador; razón por la cual se ha determinado la imposibilidad de compensar las sumas que el empleador debe a título de lucro cesante, daño emergente y/o perjuicios morales, conforme al precepto legal aludido, con los valores recibidos, en este caso, por la pensión de sobrevivientes a cargo de la ARL; que cuando el precepto 216 del CST hace alusión a la autorización de los descuentos por parte del empleador, se refiere a las sumas que con anterioridad ha pagado

al trabajador o sus causahabientes, con ocasión del accidente sufrido, pero no a las prestaciones que haya reconocido el sistema general de seguridad social por ese motivo.

Ahora bien, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que, cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios; pero para ello no solo exige la existencia del accidente laboral y e incluso de la culpa patronal, sino además que ésta última sea suficientemente comprobada, lo que no ocurrió en el asunto, pues los elementos de persuasión aportados por la parte actora y la valoración efectuada, más que respuestas, arrojaron duda, preguntas, cuestionamientos e incertidumbre respecto a la culpa del empleador; lo que lleva a concluir que las afirmaciones de la demandante, no pasaron de ser ello y una reproducción de la versión de uno de los indagados en el proceso penal.

Las pretensiones de la parte actora fueron elaboradas sobre juicios hipotéticos carentes de prueba, respecto a la presunta responsabilidad patronal reflejada en disponer el transporte de trabajadores y ordenarlo en la parte de carga de un vehículo conducido por uno de sus operarios sin licencia ni experiencia; premisas que no fueron demostradas por quien tenía interés en probar tales dichos.

8

Ha sido pacífica la H. CSJ en enseñar que no le basta al trabajador con plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección a cargo del empleador, para desligarse de la carga probatoria que le corresponde, porque, la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del CST, no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, ello como quiera que en primer término deben estar acreditadas las circunstancias en las que ocurrió el accidente y que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente; carga procesal que incumbía al demandante en este asunto y que no desplegó, máxime si además se tiene en cuenta que la responsabilidad se atribuye a la denominada culpa in vigilando, esto es la causada por un sujeto dependiente del empleador, que fue absuelto en el juicio penal por no haberse demostrado su responsabilidad en ninguno de las clases de culpabilidad; luego entonces si ningún comportamiento dañino fue efectuado por el trabajador de la demandada, mal podría declararse que ésta sí la tiene, por conducto de una persona declarada sin responsabilidad en el asunto.

Conforme al artículo 230 de la CP, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de las Leyes, entre ellas, a las disposiciones del CGP, aplicable por analogía al rito laboral en virtud del principio de integración normativa, que en sus artículos 167 y 164, señalan que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; es decir, que una sentencia no puede estar fundada en suposiciones que constituyan una gran duda acerca de la existencia del derecho reclamado o de la responsabilidad de la llamada a juicio, como aquí ocurre, pues al aparato jurisdiccional se le afirman unos hechos determinados, pero al mismo tiempo se le deben presentar elementos de juicio, que prueben que tales hechos son correctos o así ocurrieron en la realidad.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales sobre las cargas procesales y probatorias, la parte actora no estaba relevada de ella, habida cuenta que es sabido, como lo entiende la CSJ, que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla.

9

De las pretensiones accesorias:

Por las razones expuestas, no es procedente efectuar condena alguna ni en contra del demandado principal, esto es, el empleador convocado para resarcir los perjuicios, y por ende, igual resultado negativo debe aplicar para la presunta responsable solidaria y el pago de los perjuicios -materiales y morales-, intereses e indexación.

De las excepciones de fondo:

De conformidad con el resultado del juicio, el Despacho respecto a la ARL vinculada, declarará probada la excepción de ausencia absoluta de responsabilidad y la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la demandada para lo demás; con fundamento en las motivaciones expuestas, el Juzgado se releva del estudio de las demás.

De las costas procesales:

De conformidad con el resultado del juicio, se condenará a la parte demandante vencida al pago de las costas del proceso en primera instancia.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso:

Con relación a las cargas procesales y probatorias, consúltese la sentencia de la H. CSJ SL del 22 abril 2004, rad. 21779.

Con relación a las cargas procesales y probatorias de cara a la culpa patronal y con precisión sobre la figura, consúltense entre otras, las sentencias de la H. CSJ SL 210 de 2019, SL 1822 de 2020, SL 1497 de 2020, SL 1336 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de ausencia absoluta de responsabilidad e inexistencia de la obligación en la forma prevista en la parte motiva de esta decisión; en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por **ROSIRYS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** y absolver a las entidades demandadas **INGENIERÍAS Y LÍNEAS LINCI S.A., TERMOFLORES S.A. E.S.P., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con fundamento en las razones expuestas.

10

SEGUNDO: En caso de no ser apelada la presente decisión, al resultar totalmente adversa a las pretensiones del demandante, de conformidad con el artículo 69 de CPL y de la SS, envíese a la **H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante vencida.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ